



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N° 5944 .-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES

ARTICULO 1° .- INSTITUYESE un “Régimen de Promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos yerbateros y en las ampliaciones de los yerbales existentes” en la Provincia de Corrientes el que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes.-

Asimismo, se debe beneficiar la instalación de nuevos proyectos de industrialización de la yerba mate, como las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta de yerba mate a través de la implantación de nuevos yerbales. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación de aquéllos.-

ARTICULO 2° .- SON beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley, especialmente los pequeños productores yerbateros.-

ARTICULO 3° .- LAS actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de yerbales, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la yerba mate, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento yerbatero o yerbatero industrial integrado.-

CAPITULO II
TRATAMIENTO FISCAL DE LOS EMPRENDIMIENTOS YERBATEROS

ARTICULO 4° .- A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el

presente Título. Los beneficiarios en todos los casos están obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.-

ARTICULO 5°.- LOS titulares del dominio de inmuebles afectados al régimen establecido por la presente gozan del beneficio de exención en el pago de impuesto inmobiliario correspondiente a la superficie efectivamente ocupada por el yerbal implantado y la aledaña afectada al proyecto, siempre que se trate de la instalación de nuevos proyectos agroindustriales y las ampliaciones de los existentes, que aumenten la oferta de yerba mate a través de la implantación de nuevos yerbales.-

ARTICULO 6°.- LOS ingresos derivados de la actividad ejercida a título oneroso en la Provincia de Corrientes -lucrativa o no- con relación a las etapas productivas, industriales y/o de comercialización que se desarrollen conforme el marco de la presente ley se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

La exención referida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se extiende a las utilidades, dividendos, producidos o rendimientos que distribuyan los fideicomisos regulados por la Ley 24.441 y sus complementarias que se constituyan conforme los términos de la presente ley.-

ARTICULO 7°.- LA aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la presente Ley, están exentos del impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor.-

ARTICULO 8°.- LOS contratos que formalicen la transferencia del dominio fiduciario de inmuebles que se instrumenten con el fin de constituir un fideicomiso cuyo objeto sea un emprendimiento yerbatero regulado por la presente ley se encuentran exentos del pago del Impuesto de Sellos. La posterior transferencia del dominio de los inmuebles fideicomitidos a terceros se encuentra sujeta al pago del Impuesto de Sellos conforme la alícuota del uno por ciento (1 %).-

ARTICULO 9°.- FACULTASE al Poder Ejecutivo a dictar las normas que reglamenten el efectivo goce de las exenciones.-

ARTICULO 10°.- EN el presupuesto anual del Poder Ejecutivo se deberá dejar constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará a la Honorable Legislatura como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas, con su identificación tributaria, que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.-

CAPITULO III

FONDO FIDUCIARIO YERBATERO CON PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTICULO 11° .- FACULTASE al Poder Ejecutivo a crear un Fondo Fiduciario con participación del estado provincial y aportes de organismos nacionales e internacionales de crédito y fomento de la inversión cuyo destino sea financiar proyectos comprendidos en el artículo 3° de la presente ley.-

ARTICULO 12° .- LOS titulares de emprendimientos que pretendan financiarse a través del Fondo Fiduciario a crearse por el artículo precedente, deberán presentar un proyecto de inversión avalado por profesionales competentes, el que será evaluado por una Comisión integrada por: un representante del fiduciario (Banco de Corrientes S.A.), un representante del Ministerio de la Producción, Trabajo y Turismo y un representante del Instituto Nacional de la Yerba Mate, quienes tendrán a su cargo la aprobación de los proyectos presentados.-

Esta Comisión Evaluadora deberá priorizar los proyectos de los pequeños productores yerbateros, reduciendo los requisitos a lo mínimo indispensable para poder acceder a la financiación.-

ARTICULO 13° .- EL Fondo Fiduciario Yerbatero, con participación estatal, debe organizarse de acuerdo a las previsiones de la Ley Nacional N° 24.441, siendo el Fiduciario, el Banco de Corrientes S.A. y el Beneficiario, la Provincia de Corrientes.-

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14° .- LA presente ley complementa las disposiciones de la Ley N° 5.340 y de aquellas que la complementan.-

ARTICULO 15° .- EL Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo es la autoridad de aplicación de este régimen.-

ARTICULO 16° .- CREASE una Comisión Asesora con carácter Ad-Honorem, a los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, integrada por un representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas, un representante del Banco de Corrientes S.A., un representante de cada uno de los municipios integrantes de la región yerbatera de la Provincia, así como también por un representante del empresariado yerbatero y un representante del sector cooperativo y un representante de los pequeños productores, ejerciendo la Presidencia de la misma, el titular del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo.-

ARTICULO 17° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez.-